



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (514/2018/4ª-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la parte actora, nombre de persona autorizada por la parte actora y nombres de terceros interesados.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **514/2018/4ª-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** **APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES COLECTIVOS DE PASAJEROS DE MINATITLÁN, VERACRUZ, S. C. DE R. L. DE C.V.**

AUTORIDADES DEMANDADAS:
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al catorce de junio de dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **514/2018/4ª-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** apoderado legal de la Sociedad Cooperativa Metropolitana de Servicios de Transportes Colectivos de Pasajeros de Minatitlán, Veracruz, S. C. de R. L. de C.V., mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Gobernador Constitucional del Estado, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, de quienes impugna: *“II. RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR LOS CC. LICENCIADO JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.”* - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de quince de enero de dos mil diecinueve, previo cumplimiento al requerimiento de diversos autos de veintidós de agosto y tres de diciembre, de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el veinte de febrero del año en curso se tuvo por contestada la demanda, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el veintitrés de mayo del presente año, con la asistencia del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** autorizado de la parte actora, no así de las autoridades demandadas ni persona que legalmente las representaran a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las partes formularon los suyos de forma escrita, aunado a que el comparecientes añadió alegatos de manera verbal y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso

administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción VII y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 282 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a lo ordenado en los diversos 2 fracción VI y 282 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. La existencia del acto impugnado, consistente en: *"II. RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR LOS CC. LICENCIADO JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ."*, se tiene por acredita con la documental pública exhibida por la parte actora, visible a fojas ochenta y ocho a noventa y cinco de autos, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Los CC. Director General de Transporte del Estado y titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, en representación del Gobernador del Estado, al contestar la demanda, de forma separada, hacen valer como causa de improcedencia del juicio la prevista en el artículo 289 fracción XIV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con el diverso numeral 281 del citado código, el cual señala de manera clara y precisa quienes son partes en el juicio contencioso, pero que interpretado a contrario sensu, prohíbe intervenir en el mismo a aquellos que no tengan el carácter de actor o demandado y que por no haber sido esa autoridad quien dictó u ordenó la resolución combatida, es inconcuso que no les asiste el carácter de demandados, por tanto, piden sea decretado el sobreseimiento en términos del diverso numeral 290 fracción II del mismo ordenamiento legal invocado.- - - - -

Es atendible lo expuesto por esas autoridades, ya que se surte a su favor la causal de improcedencia en estudio. Acorde a lo previsto por el numeral 281 fracción II a) del código de la materia, en el juicio contencioso administrativo, la parte demandada es la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de

ejecutar el acto impugnado y en el caso, de la lectura que se hace de la resolución impugnada de nueve de julio de dos mil dieciocho, se advierte que es emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por ende, es a quien se le reconoce el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, no así a los CC. Director General de Transporte del Estado y titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, en representación del Gobernador del Estado, por no haber participado en su emisión, de acuerdo a lo previsto por el numeral invocado. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 290 fracción II del código invocado, se declara el **sobreseimiento** del juicio, por cuanto hace a dichas autoridad, quedando subsistente únicamente en contra de la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. - - - - -

V. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar

tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. - - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de*

pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”¹

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”²*

VI. El análisis de la competencia de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, es un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, siendo preferente, por referirse a una cuestión de orden público. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional citado puede darse cuando exista una indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, la que puede actualizarse si en el acto controvertido se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, o se dan

¹ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

² Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

razones que no se ajustan a los presupuestos de la norma citada como fundamento. De manera que, un acto de autoridad para considerarse legal debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose concretamente en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación. Así, en el acto administrativo se pueden citar preceptos legales, pero si éstos son inaplicables al caso particular redundan en una indebida fundamentación y motivación legal. Como sustento a lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/16, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA."**³

En la especie, acorde al fundamento legal de la competencia de autoridad demandada para actuar, en la resolución impugnada señala:

"El Director General Jurídico de la Secretaría de seguridad Pública del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Revocación, con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 9 fracción II, 10, 11, 12 fracciones I y II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Veracruz; 173 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para nuestro Estado; 260, 261, 262 del Código de Procedimientos

³ No. Registro: 191,575, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Julio de 2000, página: 613.

Administrativos para el Estado, así como 1, 2, 3, fracción I, inciso f), y 36 fracciones I y II, del Reglamento Interior de esta Secretaría de Seguridad Pública.”- - - - -

De ahí que el licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no justifica debidamente la competencia para emitir el acto de molestia, de acuerdo al listado de las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas, como son: artículos 1, 2, 5, 9 fracción II, 10, 11, 12 fracciones I y II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Veracruz; 173 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para nuestro Estado; 260, 261, 262 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como, 1, 2, 3, fracción I, inciso f), y 36 fracciones I y II, del Reglamento Interior de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que a la letra dicen:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general para la Administración Pública del Estado de Veracruz-Llave y tiene por objeto establecer las bases de la organización y funcionamiento de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales en que se divide.*

***Artículo 2.** Las Secretarías del Despacho, la Contraloría General y la Coordinación General de Comunicación Social, integran la Administración Pública Centralizada.*

***Artículo 5.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública se organizarán internamente en órganos jerárquicamente subordinados ...*

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

...

II. Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 10. Al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, ...

Artículo 11. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones ...

Artículo 12. Los titulares de las dependencias centralizadas tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I. Coordinar, en la esfera de su competencia y por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, la política gubernamental, y ejercer sus atribuciones en términos de lo dispuesto por esta ley, ...

II. Representar legalmente a la dependencia a su cargo y, en los asuntos que así determine, al Gobierno del Estado por acuerdo expreso del titular del Poder Ejecutivo;

...

Artículo 13. Cada uno de los órganos de las dependencias se regirán por las normas legales aplicables a su funcionamiento, ...”

“Artículo 173. *Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y transporte procederá el recurso de revocación, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”*

“Artículo 260. *Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.*

Artículo 261. *El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, ...*

Artículo 262. *El recurso de revocación deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico.”*

“Artículo 1. *La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, ...*

Artículo 2. *El presente Reglamento tiene por objeto regir la organización, funcionamiento y las relaciones jerárquicas, así como las facultades de cada uno de los*

organismos descentralizados y órganos desconcentrados, que integran a la Secretaría de Seguridad Pública, ...

...

Artículo 3. *Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura administrativa siguiente:*

I. La Secretaría contará con los órganos administrativos siguientes:

...

f) Dirección General Jurídica;

Artículo 36. *La persona Titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes:*

I. Constituirse como el Consejero Jurídico de la Secretaría, conforme a este Reglamento y el marco jurídico aplicable;

II. Representar a la Secretaría y al Secretario ante los Tribunales Federales y del fuero común y ante toda autoridad en los trámites jurisdiccionales de cualquier materia y en cualquier otro asunto de carácter legal en que tengan interés e injerencia, ..."

Como es de verse, los preceptos legales invocados en ninguna parte facultan a la autoridad demandada, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para tramitar y resolver el recurso de revocación relativo a las concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte en todas sus modalidades, pues, aunque dicha facultad está regulada en una fracción distinta de este último numeral en cita, como es, en la fracción XXIX, del artículo 36 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que establece: **"Artículo 36.** *La persona Titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes: ... XXIX. Tramitar y resolver procedimientos de revocación de las concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte en todas sus modalidades."* Supuesto normativo que da competencia al titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para resolver el recurso de revocación interpuesto por los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de** **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,** **12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos** **Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace** **identificada o identificable a una persona física** **Y** **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información** **Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección** **de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** **por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** , como integrantes del consejo Directivo de la Sociedad Cooperativa de Servicios Metropolitanos de Transportes Colectivos de Pasajeros de Minatitlán, Veracruz, S. C. de R. L. de C. V., en contra de la respuesta y resolución de los oficios DGTE/STP/200/2018, DGTE/STP/201/2018, DGTE/STP/199/2018, DGTE/STP/202/2018, DGTE/STP/203/2018, DGTE/STP/204/2018, DGTE/STP/205/2018 y DGTE/STP/206/2018, todos de fechas diez de abril de dos mil dieciocho; sin embargo, la omisión incurrida por dicha autoridad, de no citar adecuadamente el fundamento legal aplicable al caso particular, se traduce en la indebida fundamentación y motivación legal de la resolución impugnada, lo que implica una violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16

constitucionales, que incide desde luego en la validez de la misma.-----

No pasa desapercibido para esta Sala Unitaria que la demandada, al tratar de justificar la legal de su resolución, en su defensa, señala que en la misma se ordenó la revocación de los oficios DGTE/STP/200/2018, DGTE/STP/201/2018, DGTE/STP/199/2018, DGTE/STP/202/2018, DGTE/STP/203/2018, DGTE/STP/204/2018, DGTE/STP/205/2018 y DGTE/STP/206/2018, todos de fechas diez de abril de dos mil dieciocho, a efecto de que la Dirección General de Transporte tuviera a bien realizar un estudio exhaustivo de todos y cada uno de los puntos sobre los cuales versaba la petición de los recurrentes determinando lo que en derecho corresponda. Que, derivado de lo anterior, mediante oficio SSP/DGTE/DJ/3020/2018 el encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado dio cumplimiento de la resolución de nueve de julio del año próximo pasado, el cual señala la autoridad fue notificado a la parte actora, por conducto de su autorizado, mediante acta de comparecencia de veintisiete de agosto de ese año. Y añade que la solicitud de la concesión del demandante es competencia de la Dirección General de Transporte, en términos del numeral 35 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en relación con el cardinal 123 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado (aplicable acorde a lo dispuesto en el Transitorio

segundo de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz).⁴ - - - - -

En tal virtud, es necesario establecer que acorde a lo dispuesto por los artículos 3º fracción I y 173 fracción I del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte de la Estado (como lo ordena el Transitorio tercero del Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz), establecen como máxima autoridad en materia de Transporte al Gobernador del Estado, quien resolverá acerca del otorgamiento de concesiones del servicio público del transporte, previo trámite que se realice ante la Dirección General de Transporte, y estudio que realice ésta, de las necesidades públicas respectivas; en tal caso, recibida la solicitud de concesión y realizado el estudio correspondiente, la Dirección General lo comunicará al Secretario General de Gobierno, quien a su vez dará cuenta al Gobernador del Estado, para que resuelva lo procedente, en términos de lo dispuesto por los numerales 169, 170 y 173 fracción I de dicha reglamentación. Luego, al advertirse de la resolución que nos ocupa, que la materia del recurso de revocación fueron los oficios DGTE/STP/200/2018, DGTE/STP/201/2018, DGTE/STP/199/2018, DGTE/STP/202/2018, DGTE/STP/203/2018, DGTE/STP/204/2018, DGTE/STP/205/2018 y DGTE/STP/206/2018, signados por el Subdirector de Transporte Público y dirigidos a los CC. **Eliminado: datos**

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

⁴ Ver contestación de demanda, fojas 212 a 219 de autos.

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física Y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, integrantes de la Sociedad Cooperativa Metropolitana de Servicios de Transporte Colectivos de Pasajeros de Minatitlán, Veracruz, S.C. de R.L. de C. V., en los cuales dicha autoridad señaló que “...hasta el momento no hay apertura de concesionamiento en ninguna Modalidad de Transporte Público.”, lo cual es contrario a derecho, toda vez que dicha autoridad (Subdirector de Transporte Público) no es competente para pronunciarse en materia de Transporte Público, como bien lo hace valer el actor en su demanda, pues, como ha quedado establecido en el cuerpo de la presente sentencia, la máxima autoridad en esa materia es únicamente el Gobernador del Estado, quien tiene exclusivamente la facultad para resolver el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte solicitado por los integrantes de la Sociedad Cooperativa accionante en esta vía, con base en las disposiciones legales aplicables. - - - - -

En ese tenor, atendiendo al sentido de la resolución impugnada en que se ordena revocar los oficios señalados con antelación y ordena tanto al Director General de Transporte del Estado, como al Subdirector de Transporte Público emitan una nueva resolución para los efectos ahí precisados, cualquier acto que se derive del cumplimiento dado a la misma deviene ilegal, como en todo caso, es el oficio SSP/DGTE/DJ/3020/2018, emitido por el Encargado de

Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, exhibido por la propia autoridad demandada⁵ en copia certificada, con valor probatorio pleno valor probatorio en términos de los numerales 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al provenir un acto viciado de origen.- - - - -

Y en ese orden de ideas, al haber quedado demostrada la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada, esta Cuarta Sala resuelve, con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con los diversos numerales 7 fracción II y 16 del citado código, declarar la **nulidad** de la resolución impugnada emitida el nueve de julio de dos mil dieciocho, por las razones y fundamentos vertidos en el presente considerando.- - - - -

Consecuentemente, conforme al criterio dado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."**⁶

⁵ Fojas 221 a 226 de autos.

⁶ Novena Época, Registro: 188431, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, página: 32

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, a fin de no dejar de resolver la cuestión planteada por los integrantes de la sociedad cooperativa demandante y restituirlos en el pleno goce de sus derechos afectados, se ordena a la autoridad demandada:

1. Emitir otra resolución en la que funde y motive debidamente su legitimación para actuar en ese ámbito competencial.

2. Deje sin efectos los oficios los oficios DGTE/STP/200/2018, DGTE/STP/201/2018, DGTE/STP/199/2018, DGTE/STP/202/2018, DGTE/STP/203/2018, DGTE/STP/204/2018, DGTE/STP/205/2018 y DGTE/STP/206/2018, todos de diez de abril de dos mil dieciocho, emitidos por el Subdirector de Transporte Público, quien no es autoridad competente para pronunciarse en materia de Transporte Público, por lo que la demandada deberá abstenerse de ordenar a esa autoridad emisora de dichos actos, así como al Director General de Transporte Público del Estado, a que emitan otra resolución en términos de lo señalado en la citada resolución.- - -

3. Ordene al Director General de Transporte Público del Estado inicie con el trámite correspondiente de las solicitudes que ya fueron presentadas por los integrantes de la sociedad cooperativa demandante en esta vía para obtener una concesión del servicio

público de transporte, conforme al procedimiento establecido en la ley aplicable y su reglamento, para que en todo caso sea el Gobernador Constitucional del Estado, quien determine si otorga o no las concesiones solicitadas por los CC. ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física~~ y ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una~~ persona física integrantes de la Sociedad Cooperativa Metropolitana de Servicios de Transporte Colectivos de Pasajeros de Minatitlán, Veracruz, S.C. de R.L. de C. V. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del juicio, respecto del Gobernador Constitucional del Estado y Director General de Transporte del Estado, dados los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de este fallo. - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, emitida el nueve de julio de dos

mil dieciocho y para los efectos estipulados en la última parte del Considerando VI de esta sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes involucradas en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

CUARTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de diez fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 514/2018/4ª-V de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los catorce días del mes de junio de dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. En catorce de junio de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 1. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El catorce de junio de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria, para su debida notificación. CONSTE. - - - - -